



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1816

Bogotá, D. C., jueves, 9 de diciembre de 2021

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### CONCEPTOS JURÍDICOS

#### CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE PROYECTO DE LEY NÚMERO 083 DE 2020 CÁMARA Y 94 DE 2021 SENADO

*por la cual se prohíbe la pesca industrial de peces cartilaginosos, el aleteo  
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C. 02-12-2021

Honorables Congresistas  
MIGUEL ÁNGEL BARRETO CASTILLO  
[miguel.barreto@senado.gov.co](mailto:miguel.barreto@senado.gov.co)  
JOSE DAVID NAME CARDOZO  
[jose.name.cardozo@senado.gov.co](mailto:jose.name.cardozo@senado.gov.co)  
FABIÁN DÍAZ PLATA  
[fabian.diaz@camara.gov.co](mailto:fabian.diaz@camara.gov.co)  
Congreso de la República  
Ciudad

Asunto: Solicitud concepto Proyecto de Ley No. 083-2020C y 094-2021S, "Por la cual se prohíbe la pesca industrial de peces cartilaginosos, el aleteo y se dictan otras disposiciones".

Respetados Congresistas,

Una vez realizado el análisis sobre el Proyecto de Ley No. 083-2020C y 094-2021S, "Por la cual se prohíbe la pesca industrial de peces cartilaginosos, el aleteo y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se permite presentar los comentarios y consideraciones sobre la iniciativa legislativa en cuestión, de conformidad con las funciones y competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto Ley 3570 de 2011.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por: CRUZ  
PRADA FRANCISCO JOSÉ  
Fecha y hora: 01.12.2021 10:06:14

FRANCISCO JOSÉ CRUZ PRADA  
Viceministro De Política y Normalización

Proyecto: Paula Andrea Roa García / Profesional Especializado Despacho del Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental.  
Revisó: Carmen Lucía Sánchez Avellaneda / Asesora Despacho del Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental.

c. c. p. [comisionquinta@senado.gov.co](mailto:comisionquinta@senado.gov.co)  
Anexo: Concepto Técnico PL No. 094-2021S

F-E-SIG-26-V3. Vigencia 18/12/2018

[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400

#### CONCEPTO DE CONVENIENCIA O INCONVENIENCIA PROYECTO DE LEY NO. 083 DE 2020 CÁMARA, 094 DE 2021 SENADO, "POR LA CUAL SE PROHÍBE LA PESCA INDUSTRIAL DE PECES CARTILAGINOSOS, EL ALETEO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

##### 1. ANTECEDENTES NACIÓN Y MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, asigna entre otras funciones al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de "Formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente".

El numeral 2 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, establece al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de "Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural".

El numeral 23 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, asigna entre otras funciones al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de "Adaptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES);"

El numeral 24 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 dispuso, entre otras funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de "Regular la conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras, y coordinar las actividades de las entidades encargadas de la investigación, protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos, y de las costas y playas; así mismo, le corresponde regular las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales".

En los términos del artículo 2 del Decreto-Ley 3570 de 2011, son funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Diseñar y formular la política nacional en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar su conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente", así como, "Diseñar y regular las políticas públicas y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los

recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos.", entre otras.

Que, en consideración a la decisión adoptada por el Comité Ejecutivo para la Pesca en sesión del 5 de marzo de 2021 donde se definió que los tiburones y rayas marinas dejaron de ser considerados como un recurso pesquero en el territorio nacional, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) expidió la **Resolución No. 0380 del 5 de marzo de 2021**, mediante la cual modificó la Resolución 418 de 2019, en la que se excluyeron los tiburones y rayas marinas del listado de recursos pesqueros.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Decreto 281 del 18 de marzo de 2021** por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, con una nueva sección en lo relacionado con el establecimiento de medidas para la protección y conservación de Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras de Colombia.

**2. CONSIDERACIONES FRENTE A LA NORMATIVA**

Teniendo en cuenta que desde la Dirección de Asuntos Marinos, Costero y Recursos Acuáticos, se tienen algunas observaciones tendientes a mejorar el articulado, se presenta el siguiente pliego de modificaciones:

ARTÍCULO	CONSIDERACIONES SOBRE EL TEXTO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> Se prohíbe la pesca industrial y la práctica de aleteo dirigida a peces cartilaginosos dentro del mar territorial colombiano, así como la distribución y comercialización nacional e internacional de los productos y subproductos provenientes de la pesca incidental de estos peces.</p> <p>En ningún caso habrá excepciones para la prohibición de la práctica del aleteo.</p>	<p><del>Artículo 1°. Objeto. Se prohíbe la pesca industrial y la práctica de aleteo dirigida a peces cartilaginosos dentro del mar territorial colombiano, así como la distribución y comercialización nacional e internacional de los productos y subproductos provenientes de la pesca incidental de estos peces.</del></p> <p><del>En ningún caso habrá excepciones para la prohibición de la práctica del aleteo.</del></p>	<p>Teniendo en cuenta el marco normativo previamente expuesto, los tiburones, rayas marinas y quimeras no forman parte de la categorización de recurso pesquero, el cual, según lo establece el artículo 7 de la Ley 13 de 1990 y los lineamientos definidos en el artículo 5, numeral 45 de la Ley 99 de 1993, " (...) es susceptible de ser extraída o efectivamente extraída, sin que se afecte su capacidad de renovación, con fines de consumo, procesamiento,</p>

<p><del>Se prohíbe en todo el territorio nacional la extracción, captura y pesca con fines comerciales, tanto a escala artesanal como industrial y deportiva, de los recursos hidrobiológicos denominados "Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras", así como la práctica del aleteo.</del></p> <p><del>Así mismo, se prohíbe la distribución, movilización por cualquier medio, importación, exportación y reexportación y la comercialización nacional e internacional de los productos y sub productos derivados de estos recursos hidrobiológicos.</del></p>	<p>estudio u obtención de cualquier otro beneficio", y por el contrario, estas especies son consideradas en la normativa actual como recurso hidrobiológico.</p> <p>Así, es necesario dar expresa claridad frente a las actividades prohibidas dentro del territorio nacional, en aras de garantizar la protección del recurso de los frentes de amenaza identificados.</p>
--	---


<p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para la correcta aplicación de la norma se entenderán las disposiciones conforma las siguientes definiciones:</p> <p><b>Aleteo:</b> Se entiende como aleteo la práctica que consistente en el cercenamiento y retención de las aletas de peses cartilaginosos, y el descarte del resto del cuerpo al mar durante las faenas de pesca.</p>	<p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para efectos de la correcta aplicación de la norma se entenderán las disposiciones conforme las siguientes definiciones presente Ley, entiéndase por:</p> <p><del><b>Aleteo:</b> Se entiende como aleteo la práctica que consistente en el cercenamiento y retención de las aletas de peses cartilaginosos, y el descarte del resto del cuerpo al mar durante las faenas de pesca.</del></p> <p><b>Aleteo:</b> Actividad encaminada a cortar las</p>	<p>Se ajustan las definiciones expuestas en el articulado, teniendo en cuenta la necesidad de articulación entre la iniciativa legislativa y la normatividad vigente.</p> <p>Ahora bien, se sugiere la eliminación de la definición de "cuotas de pesca", teniendo en cuenta que la normatividad vigente no permite el establecimiento de dichas cuotas en materia de recursos hidrobiológicos; definición que se incluye dentro del artículo</p>
--	---	---

<p><b>aletas dorsales caudales, anales, ventrales y pectorales de los tiburones, desechando los cuerpos y cabezas con el fin de obtener un beneficio económico. En el desarrollo de esta actividad, el cuerpo mutilado es arrojado al mar.</b></p>	<p>para su posterior uso a lo largo del articulado del Proyecto.</p>
<p><b>Peces cartilaginosos:</b> son peces cuyo esqueleto carece de osificación y en cambio tienen cartilago, como las distintas especies de tiburones, rayas y quimeras.</p> <p><b>Pesca industrial:</b> pesca cuya finalidad es de carácter comercial y que utiliza embarcaciones, artes y aparejos de grandes dimensiones y están registradas como tales ante la autoridad pesquera.</p> <p><b>Pesca artesanal:</b> pesca cuya finalidad es de carácter comercial y que utiliza embarcaciones, artes y aparejos en pequeña escala y están registradas como tales ante la autoridad pesquera.</p> <p><b>Pesca incidental:</b> producto incidental de la pesca de artes y aparejos permitidos y destinados para especies distintas, que quedan atrapadas y no pueden ser reincorporadas a su hábitat natural.</p>	<p><del>Peces cartilaginosos: son peces cuyo esqueleto carece de osificación y en cambio tienen cartilago, como las distintas especies de tiburones, rayas y quimeras.</del></p> <p><del>Pesca industrial: Pesca cuya finalidad es de carácter comercial y que utiliza embarcaciones, artes y aparejos de grandes dimensiones y están registradas como tales ante la autoridad pesquera.</del></p> <p><del>Pesca artesanal: Pesca cuya finalidad es de carácter comercial y que utiliza embarcaciones, artes y aparejos en pequeña escala y están registradas como tales ante la autoridad pesquera.</del></p> <p><del>Pesca incidental: Producto incidental de la pesca de artes y aparejos permitidos y destinados para especies distintas, que quedan atrapadas y no pueden ser reincorporadas a su hábitat natural.</del></p>

<p><b>Cuota de pescas:</b> porcentaje máximo de pesca permitido en especies, dado por la autoridad pesquera.</p> <p><b>Pesca artesanal de subsistencia:</b> pesca que comprende la captura y extracción de recursos pesqueros en pequeños volúmenes, parte de los cuales podrán ser vendidos, con el fin de garantizar el mínimo vital para el pescador y su núcleo familiar, conforme lo reglamente la autoridad pesquera.</p> <p><b>Recurso Hidrobiológico:</b> Conjunto de organismos animales y vegetales cuyo ciclo de vida se cumple totalmente dentro del medio acuático, y sus productos.</p>	<p><del>Cuota de pescas: porcentaje máximo de pesca permitida en especies, dado por la autoridad pesquera.</del></p> <p><del>Pesca artesanal de subsistencia: pesca que comprende la captura y extracción de recursos pesqueros en pequeños volúmenes, parte de los cuales podrán ser vendidos, con el fin de garantizar el mínimo vital para el pescador y su núcleo familiar, conforme lo reglamente la autoridad pesquera.</del></p> <p><del>Recurso Hidrobiológico: Conjunto de organismos animales y vegetales cuyo ciclo de vida se cumple totalmente dentro del medio acuático, y sus productos.</del></p>	<p>Teniendo en cuenta que el fin último de la normatividad es encontrar herramientas que permitan la reducción efectiva de capturas de estas especies, incluso bajo la modalidad de pesca incidental, se presenta la sugerencia de ajuste sobre la redacción y se enfatiza en la no excepción, bajo ningún caso, sobre la prohibición de la práctica del aleteo.</p>
<p><b>Artículo 3°. Excepciones.</b> Estarán exentos de la disposición de prohibición de pesca de peces cartilaginosos, siempre y cuando sea para el consumo y la pesca artesanal de subsistencia, las comunidades y pueblos que tengan como costumbre o tradición la extracción de estos productos pesqueros. En ningún caso habrá excepciones para la práctica del aleteo.</p>	<p><del>Artículo 3°. Excepciones: Estarán exentos de la disposición de prohibición de pesca de peces cartilaginosos, siempre y cuando sea para el consumo y la pesca artesanal de subsistencia, las comunidades y pueblos que tengan como costumbre o tradición la extracción de estos productos pesqueros. En ningún caso habrá excepciones para la práctica del aleteo.</del></p> <p><b>Artículo 3°. Excepciones:</b> Estarán exentos de la disposición de prohibición</p>	<p>Teniendo en cuenta que el fin último de la normatividad es encontrar herramientas que permitan la reducción efectiva de capturas de estas especies, incluso bajo la modalidad de pesca incidental, se presenta la sugerencia de ajuste sobre la redacción y se enfatiza en la no excepción, bajo ningún caso, sobre la prohibición de la práctica del aleteo.</p>


<p><del>de pesca de peces cartilaginosos los pescadores artesanales y de subsistencia de comunidades y pueblos que tengan como costumbre o tradición la extracción de estos productos pesqueros, siempre y cuando sean capturas incidentales.</del></p> <p><del>Sin embargo, no habrá excepciones a la prohibición de la práctica del aleteo, en ningún caso.</del></p>	<p><del>de pesca de peces cartilaginosos los pescadores artesanales y de subsistencia de comunidades y pueblos que tengan como costumbre o tradición la extracción de estos productos pesqueros, siempre y cuando sean capturas incidentales.</del></p> <p><del>Sin embargo, no habrá excepciones a la prohibición de la práctica del aleteo, en ningún caso.</del></p>	<p><del>de pesca de peces cartilaginosos los pescadores artesanales y de subsistencia de comunidades y pueblos que tengan como costumbre o tradición la extracción de estos productos pesqueros, siempre y cuando sean capturas incidentales.</del></p> <p><del>Sin embargo, no habrá excepciones a la prohibición de la práctica del aleteo, en ningún caso.</del></p>	<p>la AUNAP convocará en un término de tres (3) meses una mesa de concertación con este sector pesquero.</p> <p>En cualquier caso, todos los peces cartilaginosos capturados vivos deben ser liberados.</p> <p>En la pesca deportiva, si se llegase a capturar un ejemplar, debe garantizarse la supervivencia de éste y liberarlo inmediatamente. Se prohíbe la retención de algún individuo entero, sus partes o derivados, así como tomarse fotos del ejemplar capturado fuera del agua o dentro de la embarcación.</p> <p>La asignación de cuota de pesca, la captura, la extracción con fines artesanales, comerciales, deportivos y pesca incidental de todas las especies de tiburones y rayas marinas como recurso hidrobiológico en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se prohíbe en todas las</p>	<p><del>la AUNAP convocará en un término de tres (3) meses una mesa de concertación con este sector pesquero.</del></p> <p><del>En cualquier caso, todos los peces cartilaginosos capturados vivos deben ser liberados.</del></p> <p><del>Si en el desarrollo de pesca deportiva se llegase a capturar un ejemplar de las especies objeto de reglamentación por parte de la presente Ley, debe garantizarse la supervivencia de éste y liberarlo inmediatamente. Se prohíbe la retención de algún individuo entero, sus partes o derivados, así como tomarse fotos del y liberación inmediata de éste, quedando prohibida la retención del individuo o alguna de sus partes y la toma de fotografías del ejemplar capturado fuera del agua o dentro de la embarcación.</del></p> <p><del>La asignación de cuota de pesca, la captura, la extracción con fines artesanales, comerciales, deportivos y pesca incidental de todas las especies de tiburones y rayas marinas como recurso hidrobiológico en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se prohíbe en todas las</del></p>	<p><del>de pesca de peces cartilaginosos los pescadores artesanales y de subsistencia de comunidades y pueblos que tengan como costumbre o tradición la extracción de estos productos pesqueros, siempre y cuando sean capturas incidentales.</del></p> <p><del>Sin embargo, no habrá excepciones a la prohibición de la práctica del aleteo, en ningún caso.</del></p>
<p><b>Artículo 4°. Cuotas de pesca incidental.</b> En todo caso, en la pesca industrial el volumen de captura incidental no podrá superar el 15% del volumen total de captura en cada faena, en ninguna época del año.</p> <p>Para la pesca artesanal, la implementación y alcance del volumen de captura incidental permitido se acordará participativamente, para esto</p>	<p><b>Artículo 4°. Pesca incidental.</b> <del>En todo caso, en la pesca industrial el volumen de captura incidental no podrá superar el 15% del volumen total de captura en cada faena, en ninguna época del año.</del> La <u>Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a sus competencias, definirán las medidas tendientes a reducir gradualmente la pesca incidental de tiburones, rayas marinas y quimeras, hasta su eliminación.</u></p> <p><del>Para la pesca artesanal, la implementación y alcance del volumen de captura incidental permitido se acordará participativamente, para esto</del></p>	<p>Teniendo en cuenta las motivaciones previamente expuestas y que el objetivo último es reducir al máximo la pesca incidental, se sugiere el ajuste de redacción propuesta, en aras de darle claridad al alcance del artículo y asignar las responsabilidades a las autoridades competentes para la efectiva aplicación y puesta en marcha de lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>Ahora bien, es necesario aclarar a qué hace referencia el término “descarte” incluido en el parágrafo 3 del artículo 4, dado que no hay claridad al respecto y puede prestarse para malas interpretaciones.</p>	<p>la AUNAP convocará en un término de tres (3) meses una mesa de concertación con este sector pesquero.</p> <p>En cualquier caso, todos los peces cartilaginosos capturados vivos deben ser liberados.</p> <p>En la pesca deportiva, si se llegase a capturar un ejemplar, debe garantizarse la supervivencia de éste y liberarlo inmediatamente. Se prohíbe la retención de algún individuo entero, sus partes o derivados, así como tomarse fotos del ejemplar capturado fuera del agua o dentro de la embarcación.</p> <p>La asignación de cuota de pesca, la captura, la extracción con fines artesanales, comerciales, deportivos y pesca incidental de todas las especies de tiburones y rayas marinas como recurso hidrobiológico en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se prohíbe en todas las</p>	<p><del>la AUNAP convocará en un término de tres (3) meses una mesa de concertación con este sector pesquero.</del></p> <p><del>En cualquier caso, todos los peces cartilaginosos capturados vivos deben ser liberados.</del></p> <p><del>Si en el desarrollo de pesca deportiva se llegase a capturar un ejemplar de las especies objeto de reglamentación por parte de la presente Ley, debe garantizarse la supervivencia de éste y liberarlo inmediatamente. Se prohíbe la retención de algún individuo entero, sus partes o derivados, así como tomarse fotos del y liberación inmediata de éste, quedando prohibida la retención del individuo o alguna de sus partes y la toma de fotografías del ejemplar capturado fuera del agua o dentro de la embarcación.</del></p> <p><del>La asignación de cuota de pesca, la captura, la extracción con fines artesanales, comerciales, deportivos y pesca incidental de todas las especies de tiburones y rayas marinas como recurso hidrobiológico en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se prohíbe en todas las</del></p>	<p><del>de pesca de peces cartilaginosos los pescadores artesanales y de subsistencia de comunidades y pueblos que tengan como costumbre o tradición la extracción de estos productos pesqueros, siempre y cuando sean capturas incidentales.</del></p> <p><del>Sin embargo, no habrá excepciones a la prohibición de la práctica del aleteo, en ningún caso.</del></p>
<p>modalidades, en protección de la Reserva de Biosfera Seaflower.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los especímenes capturados incidentalmente deberán ser conservados en la totalidad de sus partes, reportados a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, desembarcados en puerto colombiano y entregados a la AUNAP o autoridad ambiental competente, según determine el Gobierno Nacional.</p>	<p><del>modalidades, en protección de la Reserva de Biosfera Seaflower.</del> <u>A fin de garantizar la protección de la Reserva de la Biósfera Seaflower y sus servicios ecosistémicos asociados, se prohíbe la captura y extracción con fines artesanales, comerciales y deportivos, así como la pesca incidental, de todas las especies de tiburones, rayas marinas y quimeras en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al ser caracterizados como recurso hidrobiológico.</u></p> <p><del>Parágrafo 1. Los especímenes capturados incidentalmente deberán ser conservados en la totalidad de sus partes, reportados a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, desembarcados en puerto colombiano y entregados a la AUNAP o autoridad ambiental competente, según determine el Gobierno Nacional.</del> <u>En cualquier caso, todos los peces cartilaginosos capturados incidentalmente que se encuentren vivos deben ser liberados y los hallados sin vida, deberán ser desembarcados con sus aletas adheridas naturalmente al cuerpo y deberán ser</u></p>	<p><del>modalidades, en protección de la Reserva de Biosfera Seaflower.</del></p> <p><del>Parágrafo 1. Los especímenes capturados incidentalmente deberán ser conservados en la totalidad de sus partes, reportados a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, desembarcados en puerto colombiano y entregados a la AUNAP o autoridad ambiental competente, según determine el Gobierno Nacional.</del></p>	<p><b>Parágrafo 2.</b> Con el objetivo de proteger la seguridad alimentaria de la población, se permitirá que los tiburones capturados incidentalmente se comercialicen a nivel local en la jurisdicción del puerto de desembarque.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Se prohíbe el descarte, trasbordo o movilización nacional e internacional en altamar de peces cartilaginosos capturados incidentalmente, al igual que sus partes o derivados.</p> <p><b>Artículo 5°. Sobre los artes de pesca.</b> Para reducir al mínimo el no aprovechamiento o la captura incidental de especies a las que no se dirige la actividad pesquera se establecen las siguientes disposiciones:</p> <p>a. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca incentivará y rectificará metas sobre el aumento de selectividad de artes y métodos de pesca para minimizar las tasas de incidentalidad y mortalidad por captura incidental.</p>	<p><u>reportados a la autoridad ambiental competente.</u></p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Con el objetivo de proteger la seguridad alimentaria de la población, se permitirá que los tiburones capturados incidentalmente se comercialicen a nivel local en la jurisdicción del puerto de desembarque.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Se prohíbe el descarte, trasbordo o movilización nacional e internacional en altamar de peces cartilaginosos capturados incidentalmente, al igual que sus partes o derivados.</p> <p><b>Artículo 5°. Sobre los artes de pesca.</b> Para reducir al mínimo el no aprovechamiento o la captura incidental de especies a las que no se dirige la actividad pesquera se establecen las siguientes disposiciones:</p> <p>a. La Autoridad Nacional de <del>Acuicultura</del> <u>Acuicultura</u> y Pesca - AUNAP incentivará y rectificará metas sobre el aumento de selectividad de artes y métodos de pesca para minimizar las tasas de incidentalidad y mortalidad por captura incidental.</p>	<p><del>modalidades, en protección de la Reserva de Biosfera Seaflower.</del></p> <p><del>Parágrafo 1. Los especímenes capturados incidentalmente deberán ser conservados en la totalidad de sus partes, reportados a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, desembarcados en puerto colombiano y entregados a la AUNAP o autoridad ambiental competente, según determine el Gobierno Nacional.</del></p> <p>Las modificaciones propuestas se dan en el marco de ajustar errores de digitación, en lo relacionado a las disposiciones a. y b. del articulado.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a lo dispuesto en el parágrafo primero, es necesario tener en cuenta que la pesca de palangre no es el único arte utilizado con estos fines y, por ende, se incluyen otros ampliamente conocidos en el sector pesquero, a fin que sus tecnologías y modos de uso sean objeto de revisión y ajuste por parte de la autoridad competente para</p>

<p>b. El sector industrial debe reportar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca informes de cumplimiento respecto a la modificación de los artes y métodos de pesca a fin de reducir la captura incidental de tiburones, rayas y quimeras.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para el caso del palangre, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca reglamentará en un término de seis (6) meses todo lo referente a tipo de palangre y sus características, la manera de usar el palangre, las zonas adicionales de prohibición para la pesca con palangre, las zonas de agregación reproducción o crianza, y protocolos de manipulación y liberación de pesca incidental viva.</p>	<p>b. El sector industrial debe reportar a la Autoridad Nacional de <del>Acuicultura</del> <u>Acuicultura</u> y Pesca - AUNAP los informes de cumplimiento respecto a la modificación de los artes y métodos de pesca a fin de reducir la captura incidental de tiburones, rayas y quimeras.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para el caso del palangre, <u>trasmallo, redes de cerco, redes de arrastre y redes de enmalle</u>, la Autoridad Nacional de <del>Acuicultura</del> <u>Acuicultura</u> y Pesca - AUNAP reglamentará en un término de seis (6) meses todo lo referente <del>a tipo de palangre a sus características, la manera de usarlo</del>, las zonas adicionales de prohibición para la pesca <del>con palangre, las zonas de agregación reproducción o crianza, según el arte de pesca</del> y los protocolos de manipulación y liberación de pesca incidental viva.</p>	<p>darle cumplimiento efectivo a las disposiciones de la presente Ley.</p>
<p><b>Artículo 6°. Control y Vigilancia.</b> La Dirección General Marítima y el Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional, en el marco de sus competencias legales, aunarán esfuerzos para ejercer control y vigilancia sobre las embarcaciones y las</p>	<p><b>Artículo 6°. Control y Vigilancia.</b> La Dirección General Marítima y el Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional, en el marco de sus competencias legales, aunarán esfuerzos para ejercer control y vigilancia sobre las embarcaciones y las</p>	<p>Sobre este artículo se propone una nueva redacción sobre el parágrafo segundo, en aras de garantizar la articulación interinstitucional entre las autoridades ambientales competentes y la fuerza pública que garanticen la protección de las especies de</p>
<p><b>Artículo 7. Sanciones.</b> Quienes incumplan las medidas adoptadas en esta ley serán sancionados con la multa máxima determinada por el artículo 55 de la ley 13 de 1990, sin perjuicio de las demás sanciones que las autoridades marítimas y pesqueras impongan y las sanciones ambientales y penales a que haya lugar de acuerdo con la normatividad vigente.</p>	<p><del>competentes con jurisdicción en territorio marino costero e insular, deberán diseñar e implementar estrategias en el área de su jurisdicción que permitan la protección efectiva de los recursos hidrobiológicos objeto de la presente Ley, en articulación con fuerza pública.</del></p> <p><del>Quienes incumplan las medidas adoptadas en esta ley serán sancionados con la multa máxima determinada por el artículo 55 de la ley 13 de 1990, sin perjuicio de las demás sanciones que las autoridades marítimas y pesqueras impongan y las sanciones ambientales y penales a que haya lugar de acuerdo con la normatividad vigente. En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, las autoridades ambientales competentes darán estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones penales contenidas en la Ley 2111 de 2021 y demás sanciones administrativas que impongan otras instituciones.</del></p>	<p>Se sugiere la redacción propuesta a fin de precisar que, en caso de incumplir lo establecido en la presente Ley, la autoridad ambiental competente deberá dar apertura al proceso sancionatorio al que haya lugar (Ley 1333 de 2009) y a las multas y sanciones contenidas en la Ley de delitos ambientales (Ley 2111 de 2021), la cual, en sus artículos 328 y 329, tipifica y precisa los ajustes relacionados a los delitos de tráfico de fauna, caza y pesca ilegal y manejo ilícito de especies exóticas.</p>
<p><b>Artículo 8° Investigaciones pesqueras.</b> Para seguir</p>	<p><del>Para seguir</del></p>	<p>Teniendo en cuenta que los tiburones, rayas marinas y</p>
<p>actividades de pesca, con el fin de que se cumpla lo establecido en la presente ley.</p> <p>El Gobierno Nacional podrá reglamentar protocolos de actuación conjunta de estas entidades, y podrá disponer de recursos del Presupuesto Nacional para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La AUNAP fortalecerá el programa de observadores a bordo para garantizar una mayor cobertura de inspección a embarcaciones.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las autoridades competentes al interior de áreas protegidas marinas fortalecerán los esquemas de vigilancia por medio de medidas de control que sean acordes a los objetivos de conservación de cada área.</p>	<p>actividades de pesca, con el fin de que se cumpla lo establecido en la presente ley.</p> <p>El Gobierno Nacional podrá reglamentar protocolos de actuación conjunta de estas entidades, y podrá disponer de recursos del Presupuesto Nacional para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La AUNAP fortalecerá el programa de observadores a bordo para garantizar una mayor cobertura de inspección a embarcaciones.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> <del>Las autoridades competentes al interior de áreas protegidas marinas fortalecerán los esquemas de vigilancia por medio de medidas de control que sean acordes a los objetivos de conservación de cada área.</del> <u>Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leves 768 de 2002 y 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales, como autoridades ambientales</u></p>	<p>tiburones, rayas marinas y quimeras presentes en su área de jurisdicción.</p>
<p>avanzando en el plan de acción nacional sobre tiburones, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP- y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés liderarán las investigaciones pesqueras de estos recursos en conjunto con las demás instituciones públicas y privadas, para lo cual apropiará los recursos económicos necesarios, con el fin de poder articular y estandarizar la normatividad nacional con la normatividad internacional existente.</p>	<p><del>avanzando en el plan de acción nacional sobre tiburones, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP- y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés liderarán las investigaciones pesqueras de estos recursos en conjunto con las demás instituciones públicas y privadas, para lo cual apropiará los recursos económicos necesarios, con el fin de poder articular y estandarizar la normatividad nacional con la normatividad internacional existente. Para avanzar en la implementación del Plan Ambiental para la Protección y Conservación de Tiburones, Rayas Marinas y Quimeras expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés - INVEMAR, liderará las investigaciones científicas con apoyo de la academia y demás instituciones públicas y privadas interesadas. Para ello, se apropiarán los recursos económicos necesarios para el desarrollo de estas investigaciones del Presupuesto General de la Nación.</del></p>	<p>quimeras ya no son consideradas como un recurso pesquero y ahora son un recurso estrictamente hidrobiológico, la AUNAP en su Resolución No. 0757 del 19 de abril de 2021, excluyó explícitamente a estas especies de los procesos de comercialización y procesamiento, de modo que no resulta conveniente hablar de “investigaciones pesqueras” y en su lugar, se sugiere hacer referencia a “investigaciones científicas”, encaminadas hacia el estudio de dinámicas poblacionales, elementos de amenaza y estrategias para su protección.</p>

<p><b>Artículo 9°. Acciones de prevención.</b> El Gobierno Nacional, las distintas entidades del orden nacional, las autoridades ambientales y los gobiernos territoriales promoverán y ejecutarán acciones tendientes a prevenir la pesca de los peces cartilaginosos, de acuerdo con sus competencias.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estarán encargados de realizar un plan de reconversión productiva para las empresas y personas cuya subsistencia dependa de la comercialización, venta y/o distribución de los productos de la pesca de peces cartilaginosos.</p>	<p><b>Artículo 9°. Acciones de prevención.</b> El Gobierno Nacional, las distintas entidades del orden nacional, las autoridades ambientales y los gobiernos territoriales promoverán y ejecutarán acciones tendientes a prevenir la pesca de los peces cartilaginosos, de acuerdo con sus competencias.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Trabajo y <u>la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP con apoyo del</u> Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estarán encargados de realizar un plan de reconversión productiva para las empresas y personas cuya subsistencia dependa de la comercialización, venta y/o distribución de los productos de la pesca de peces cartilaginosos.</p>	<p>Según lo establecido en el Decreto 3570 de 2011, las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible están enfocadas en la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación.</p> <p>Luego, al tratarse de un proceso de reconversión productiva sobre actividades de pesca, este es un tema de competencia directa de la AUNAP; autoridad encargada de desarrollar los planes, programas y proyectos para la regulación del ejercicio de la actividad pesquera y acuícola.</p> <p>No obstante, resulta importante el apoyo del Ministerio de Ambiente en aras de fomentar iniciativas de desarrollo sostenible, bajo la línea de negocios verdes, que permitan un crecimiento sustentable del territorio, de la mano con la protección de especies sombrilla que garantizarán la estabilidad del ecosistema.</p>	<p>Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP- y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés, con el apoyo de instituciones académicas, organismos gubernamentales y no gubernamentales, podrán establecer mecanismos de cooperación nacional e internacional para el estudio y la conservación de los tiburones, rayas y quimeras.</p>	<p><del>Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés, con el apoyo de instituciones académicas, organismos gubernamentales y no gubernamentales, podrán establecer mecanismos de cooperación nacional e internacional para el estudio y la conservación de los tiburones, rayas y quimeras.</del> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales, como autoridades ambientales competentes con jurisdicción en territorio marino costero e insular y con el apoyo de instituciones académicas, demás instituciones gubernamentales y organismos no gubernamentales, podrán establecer mecanismos de cooperación nacional e internacional para realizar estudio que propendan por la</p>	<p>estudios e investigaciones deben hacerse bajo el marco de la protección de estas especies objeto de reglamentación a través de la presente Ley.</p> <p>Sin embargo, resulta importante abrir la puerta para que otros actores interesados puedan aportar en el proceso de conocimiento de las dinámicas de estas especies y los factores de amenaza que ponen en riesgo su conservación.</p>
<p><b>Artículo 10. Acciones de conservación.</b> La Autoridad</p>	<p><b>Artículo 10. Acciones de conservación.</b> <del>La Autoridad</del></p>	<p>Siguiendo la misma línea justificativa del artículo 8°, los</p>			
<p><u>conservación de los tiburones, rayas marinas y quimeras.</u></p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO. Medidas para reducir la incidentalidad.</b> El Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales, con jurisdicción en territorio marino costero e insular, deberán:</p> <p>a) <u>Aumentar la Cobertura v/o mejorar la efectividad de manejo de las áreas marinas protegidas u otras medidas efectivas de conservación (OMECE), donde los tiburones, rayas marinas y quimeras se constituyan en objetos de conservación.</u></p> <p>b) <u>Diseñar e implementar proyectos que involucren incentivos económicos dirigidos a las comunidades de pescadores artesanales, que</u></p>	<p>Aun bajo la claridad que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es:</p> <p><i>“(…) el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”</i></p> <p>Según lo establece el Decreto 3570 de 2011, que modifica los objetivos y estructura del Ministerio, la cooperación interinstitucional con las demás autoridades ambientales pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental es esencial para el cumplimiento de los objetivos de protección de nuestra biodiversidad,</p>		<p><u>voluntariamente celebren acuerdos tendientes a la conservación de tiburones, rayas marinas y quimeras.</u></p> <p>c) <u>Implementar campañas de educación ambiental enfocadas en el conocimiento, la protección y la conservación de estos recursos hidrobiológicos.</u></p>		<p>como el principal activo estratégico de la Nación.</p> <p>Así las cosas, las acciones y estrategias planteadas, se dan en pro de este objetivo.</p>
			<p><b>3. INDICAR EXPLÍCITAMENTE CONVENIENCIA O INCONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>Teniendo en cuenta las observaciones previamente expuestas, la Dirección de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos considera que el Proyecto de Ley No. 083 de 2020 Cámara, 094 de 2021 Senado, <i>“Por la cual se prohíbe la pesca industrial de peces cartilaginosos, el aleteo y se dictan otras disposiciones”</i>, tiene un objeto que es compartido en su totalidad por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entendiendo la importancia que tiene la protección de la biodiversidad como nuestro principal activo estratégico, y más aún de especies como las objeto de protección en esta Ley, que son claves para el balance adecuado funcionamiento de nuestros ecosistemas marinos en el tiempo.</p> <p>Sin embargo, se sugiere muy respetuosamente a la rama legislativa, tener en cuenta las consideraciones de ajuste en la redacción sobre los artículos expuestos en el numeral anterior, pues con ellas se pretende dejar en claro que los tiburones, rayas marinas y quimeras, deben ser reglamentadas bajo su caracterización como recurso hidrobiológico y no como recurso pesquero, alineando así la iniciativa legislativa a las prioridades nacionales, la normatividad vigente y los compromisos internacionales adquiridos por Colombia.</p> <p>Agradecemos de antemano su atención.</p> <p></p> <p><b>ERICK RICHARD CASTRO GONZÁLEZ</b> Director de Asuntos Marinos, Costero y Recursos Acuáticos</p>		

## CONCEPTO JURÍDICO DE LA CÁMARA AMBIENTAL DEL PLÁSTICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 213 DE 2021 SENADO, 010 DE 2020 CÁMARA

<p>Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021</p> <p>Señores <b>HONORABLES SENADORES</b> <b>COMISIÓN QUINTA</b> <b>SENADO</b></p> <p>Respetados honorables senadores, la Cámara Ambiental del Plástica de manera respetuosa se permite hacer un breve análisis sintético de los puntos prioritarios a tener en consideración frente al proyecto 010 de 2020.</p> <p>En primer lugar, sigue apareciendo en el encabezado del texto definitivo la palabra exportación, lo cual no se compeadece con el artículo 4 parágrafo 3.</p> <p>En el artículo 2, definiciones la conceptualización dada al termino alternativas sostenibles excluyen los plásticos compostables y no establece con claridad el uso de nuevas tecnologías, como son los aditivos biodegradables.</p> <p>De otro lado, el artículo 3 plantea los principios para los fines de la presente ley y establece como primer principio el de precaución y apelando a este principio, invitamos al honorable senado a no dejarse influenciar por las voces alarmistas que condenan al plástico como el principal agente contaminante en los ecosistemas marinos, cuando el documental seaspiracy de Netflix nos muestra el que el 65% de los materiales que conforman las islas de plásticos son redes de pesca, las cuales son las directas causantes de este problema y de la desaparición de miles de especies marinas a raíz de la pesca industrial y practicas desleales, como la pesca de arrastre, que están acabando con las especies marinas y luego pagan a las organizaciones son gubernamentales del mas alto nivel para que digan que en el año 2050 habrán más plásticos que peces en el mar, es por ello que invitamos a los honorables senadores no solamente a ver el documental de Netflix para entender los interés subterfugios que hay detrás de las voces ambientalistas, sino además invitamos a los senadores para que abran las puertas a las nuevas tecnologías y a los avances científicos de la humanidad, apelando por supuesto al principio de prevención y de progresividad.</p> <p>Quizás la más grande falacia que trae el P.L 010 de 2020 es la referida sustitución gradual de los plásticos de un solo uso, lamentablemente la civilización actual a través de las más altas tecnologías utilizadas en los países desarrollados, no han logrado inventar ningún sustituto mejor en términos del ciclo de vida de los materiales y por ende la huella de carbono que estos generan a través de su producción, distribución, comercialización, uso, disposición final y reutilización., debemos advertir que el artículo 4 no solamente introduce nuevamente el termino de exportadores, debiéndolo excluir, sino que a su vez expresa la sustitución gradual por alternativas sostenibles, las cuales no existen en el planeta tierra, salvo</p>	<p>retroceder en el tiempo utilizando el vidrio, el cartón, el metal o las telas, cuyo impacto en el calentamiento global sería muchísimo mayor que el plástico que consumimos, no podemos dejar de lado que la contaminación de los plásticos en los océanos y en el medio ambiente en general no es tan dañino ni tan nocivo para la humanidad como el calentamiento global que se vería acelerado por la sustitución de los plásticos, sea cual sea el material elegido.</p> <p>Ahora bien, los plásticos compostables en condiciones ambientales naturales jamás podrían alcanzar los niveles de consumo que requiere la sociedad moderna y adicionalmente a ello, dejaría por fuera todos los bioplásticos que se componen de forma industrial y no natural y aún así sumados todos ellos, nunca podrían alcanzar los niveles que necesita la sociedad colombiana, obligándonos a migrar a productos, envases y empaques hechos de cartón, papel, vidrio o metal, todos ellos mucho más contaminantes y aportantes al calentamiento global.</p> <p>Finalmente, el artículo 4 señala que el gobierno promoverá el abastecimiento competitivo de los materiales reutilizables y/o compostables sustitutos, algo que no pueden prometer gobiernos como el estadounidense, el francés, el ruso, el alemán, el chino o el japonés, porque en 5 años no sabemos cual sera el verdadero avance tecnológico en estas materias como para poder garantizar la sustitución nacional de todos los plásticos de un solo uso que se pretenden prohibir.</p> <p>De igual forma, el parágrafo 1 le da un plazo de 12 meses al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que señale los productos no plásticos que sustituirán a los plásticos de un solo uso prohibidos, algo imposible de lograr por ningún ministerio de ningún país del mundo, que entienda la imposibilidad real de sustituir el plástico de manera efectiva, por otro material que en verdad sea más amigable con el medio ambiente.</p> <p>Sobresale de igual forma el parágrafo 4 del artículo 4, el cual señala distintas alternativas laborales enfocadas a emprendimientos, que difícilmente se podrán lograr con el costo país que tienen los empresarios para implementar cualquier proyecto de esta naturaleza, por lo cual mitigar el impacto socioeconómico se hará prácticamente imposible en términos de realidad industrial, técnica y económica.</p> <p>Continuando con el análisis del articulado, el artículo 5, ámbito de aplicación establece productos que son irremplazables por ningún tipo de tecnología incluidos todos los biopolímeros hasta hoy conocidos por el hombre, por tal motivo prohibir los rollos de película extensible, es dejar a Colombia en una condición de indefensión frente a los instrumentos de competitividad en todo lo concerniente a la logística del comercio internacional e imposibilitando la llegada al país de miles de toneladas de todo tipo de productos que son empacados con este material en todos los puertos y aeropuertos del mundo, este grave panorama puede hacerse aún más absurdo en el numeral 5, prohibiendo los envases o empaques, recipientes y bolsas para contener líquidos, imposibilitando a la sociedad colombiana de acceder a todo tipo de productos líquidos que son envasados en plásticos, sería como llevar la</p>
<p>sociedad colombiana a la década de 1940 o 1950 y por supuesto acelerando el calentamiento global dado el incremento en la huella de carbono a causa de la sustitución del plástico por materiales, cuyo ciclo de vida es muchísimo menor que el plástico, haciendo la salvedad como ya dijimos antes que le plástico se puede fabricar con aditivos biodegradables que reducen el tiempo de degradación de 500 años a 2 años.</p> <p>Dentro de este mismo artículo 5 no nos cansaremos de decir que el numeral primero es un exabrupto y que, si existe algún producto de plástico que no es utilizado por una sola vez, en el 99.99 % de las veces, son las bolsas del punto de pago utilizadas para embalar, cargar o transportar paquetes y siguen siendo infamemente clasificadas como plásticos de un solo uso. Yo invito a que consulten a 100 amas de casa en Colombia que hacen con las bolsas del supermercado y ustedes mismos tabulen esas respuestas para que entendamos todos la gran mentira que no están queriendo hacer creer y que no existe justificación alguna para prohibir las bolsas de cargar o llevar, salvo por consideraciones de tipo financiero en favor de las grandes superficies, toda vez que antes regalaban las bolsas y hoy cobran un impuesto a través de ellas, pero que con la prohibición desaparecerían y las más perjudicadas serían las amas de casa, que siempre las han utilizado para disponer la basura y ahora tendrán que comprar las bolsas para dicha función, sin olvidar que ya existe una Ley, un Decreto y una Resolución que reglamentan de manera específica el impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas de cargar o llevar, motivo por el cual no deberían hacer parte de esta legislación.</p> <p>Finalmente, este artículo 5 contiene un parágrafo en cuyo numeral 1 encontramos la lógica y el espíritu que debería gobernar este proyecto de ley, cuando señala en las excepciones la prohibición de los plásticos con propósitos médicos, pero señala además con especial acierto "que no cuenten con materiales alternativos para sustituirlos" este debe ser el principio lógico para todos los plásticos que se están prohibiendo.</p> <p>Es vital considerar en el numeral 3, por cuestiones de seguridad alimentaria y en la reducción de la pérdida de alimentos., que también se excluyan los plásticos que se usan para conservar alimentos de origen vegetal, de lo contrario las lechugas, champiñones, cebollas, apios, pueden reducir su tiempo de duración antes de perecer en un 300 a 400%, generando con ello pérdidas de millones de pesos diariamente por el aumento del desperdicio de los alimentos, dado que una de las bondades de los plásticos a parte del transporte y cuidado de los alimentos es la conservación de estos y el aumento de su vida útil, lo cual con este proyecto de ley se estaría perdiendo.</p> <p>El artículo 6 en su encabezado nuevamente menciona la palabra exportación, la cual no debería estar en el texto, donde igualmente sobresale la frase " para efectos de proteger la economía nacional" si esto fuera cierto .no estaríamos prohibiendo los plásticos, estaríamos reglamentando su uso de manera coherente y congruente</p>	<p>con el cuidado del medio ambiente., por eso invitamos al honorable senado para que proteja la industria plástica nacional, permita la fabricación de plásticos de un solo con aditivos biodegradables, para eliminar cualquier controversia de carácter ambiental y le permita a la ciencia y a la tecnología seguir buscando avances en estas materias al ritmo de la realidad científica y no al compas de las leyes colombianas, impulsadas por los detractores del plástico como el mayor problema ambiental de nuestro país, lo cual a todas luces no es cierto.</p> <p>El artículo 7 esta lleno de buenas intenciones, pero es una utopía pedirle a la ciencia que se desarrolle y que produzca un solución real para sustituir los plásticos en tan solo un lustro , pudiendo simplemente garantizar la degradación de los plásticos de un solo uso a partir de las nuevas tecnologías, lo cual es el presente del conocimiento de la punta de lanza de la humanidad, por lo cual el artículo 8 y su plan de reconversión productiva y adaptación laboral , nunca podrá desarrollarse sino existen verdaderas alternativas sostenibles, sustentables y que puedan reemplazar de manera eficiente a los plásticos de un solo uso., esta misma utopía se repite en el artículo 9, "alternativas sostenibles", pero más allá de si podemos o no cambiar nuestros hábitos de consumo, lo importante es definir si es necesaria y perentoria la prohibición de los plásticos de un solo uso o por el contrario, deberán estar presentes frente a la transición hacia alternativas sostenibles en el comercio nacional e internacional.</p> <p>Estamos absolutamente convencidos, que el parágrafo 1 del artículo 12 hace hincapié de manera tangencial pero muy acertada, de la verdadera solución a la contaminación de los plásticos "la separación adecuada de residuos para el reciclaje o aprovechamientos de los plásticos de un solo uso", dicho en otras palabras, los plásticos no llegan al mar por si solos, ni a la cuencas de los ríos, ni a las cunetas de las calles, somos nosotros lo seres humanos quienes estamos disponiendo irresponsablemente de él y después de 4 décadas del manejo de este problema, los europeos nos han demostrado que la única forma de hacerlo, es poniendo multas a los ciudadanos que no separen en la fuente los residuos solidos en general, es hacia este norte que debe avanzar la legislación colombiana, tomando el ejemplo de los que ya hoy después de 40 años pueden darse el lujo de prohibir algunos plásticos de un solo uso, todo lo anterior como lo bien lo señala el artículo 20 de este proyecto de ley.</p> <p>Debemos hacer especial hincapié en el artículo 25 "sanciones", las cuales dada su altísima suma de dinero, convierten al uso del plástico en un delito de mayor cuantía, en una penalización absurda que incrementará la corrupción y la discrecionalidad de los funcionarios para argumentar en favor o en contra de las condiciones poliméricas biodegradables de los plásticos, cualquiera que sea este., aquí se muestra con todo su esplendor la inconveniencia de esta ley, que no trae consigo si no problemas, pérdidas de empleos y generación de más corrupción al interior de los entes del estado, esta es una prohibición sin sentido, porque la ciencia</p>

<p>a solucionado la nefasta desventaja de la poca degradación del plástico, donde deberíamos concentrar el debate.</p> <p>En aras de hacer las respetivas claridades, consideramos que el artículo 26 no debería pensar de manera exclusiva en el mejoramiento de la capacidad instalada para la transformación de resina PET, sino que ello sea para todas las resinas y poliolefinas con las que se fabrican plásticos de un solo uso.</p> <p>Ahora bien, el artículo 27 que habla sobre los instrumentos económicos para la gestión de los plásticos de un solo uso, devela de manera clara y sencilla, como rápidamente Colombia podría hacer uso eficiente de los plásticos de un solo uso, generar riqueza y empleo a través de ello, sin la necesidad de prohibirlos, convirtiéndose este artículo en una luz clara en medio de la oscuridad.</p> <p>Finalmente señalar según el artículo 29 quien tendría la capacidad de suspender transitoriamente las prohibiciones, dado que el mismo no lo dice.</p> <p>Esperamos que con los anteriores aportes podamos entre todos construir una ley eficiente y eficaz, que garantice el cuidado del medio ambiente, que uno destruya el empleo y que sea congruente con la realidad técnica y científica del mundo moderno.</p> <p>Sin otro particular</p>  <p><b>ANDRÉS BOTERO</b> DIRECTOR EJECUTIVO CÁMARA AMBIENTAL DEL PLÁSTICO C.C</p> <table border="0"> <tr><td>Carlos Felipe Mejía Mejía</td><td>(Centro Democrático)</td></tr> <tr><td>Alejandro Corrales Escobar</td><td>(Centro Democrático)</td></tr> <tr><td>Nora María García Burgos</td><td>(Partido Conservador)</td></tr> <tr><td>Miguel Ángel Barreto Castillo</td><td>(Partido Conservador)</td></tr> <tr><td>Guillermo García Realpe</td><td>(Partido Liberal)</td></tr> <tr><td>Sandra Liliiana Ortiz Nova</td><td>(Alianza Verde)</td></tr> <tr><td>Didier Lobo Chinchilla</td><td>(Cambio Radical)</td></tr> <tr><td>Daira de Jesús Galvis Méndez</td><td>(Cambio Radical)</td></tr> <tr><td>Maritza Martínez Aristizábal</td><td>(Partido de la U)</td></tr> </table>	Carlos Felipe Mejía Mejía	(Centro Democrático)	Alejandro Corrales Escobar	(Centro Democrático)	Nora María García Burgos	(Partido Conservador)	Miguel Ángel Barreto Castillo	(Partido Conservador)	Guillermo García Realpe	(Partido Liberal)	Sandra Liliiana Ortiz Nova	(Alianza Verde)	Didier Lobo Chinchilla	(Cambio Radical)	Daira de Jesús Galvis Méndez	(Cambio Radical)	Maritza Martínez Aristizábal	(Partido de la U)	<table border="0"> <tr><td>José David Name Cardozo</td><td>(Partido de la U)</td></tr> <tr><td>José Obdulio Gaviria Vélez</td><td>(Centro democrático)</td></tr> <tr><td>Jorge Eduardo Londoño Ulloa</td><td>(Alianza Verde)</td></tr> <tr><td>Jorge Enrique Robledo Castillo</td><td>(Dignidad)</td></tr> <tr><td>Pablo Catatumbo Torres Victoria</td><td>(FARC)</td></tr> </table>	José David Name Cardozo	(Partido de la U)	José Obdulio Gaviria Vélez	(Centro democrático)	Jorge Eduardo Londoño Ulloa	(Alianza Verde)	Jorge Enrique Robledo Castillo	(Dignidad)	Pablo Catatumbo Torres Victoria	(FARC)
Carlos Felipe Mejía Mejía	(Centro Democrático)																												
Alejandro Corrales Escobar	(Centro Democrático)																												
Nora María García Burgos	(Partido Conservador)																												
Miguel Ángel Barreto Castillo	(Partido Conservador)																												
Guillermo García Realpe	(Partido Liberal)																												
Sandra Liliiana Ortiz Nova	(Alianza Verde)																												
Didier Lobo Chinchilla	(Cambio Radical)																												
Daira de Jesús Galvis Méndez	(Cambio Radical)																												
Maritza Martínez Aristizábal	(Partido de la U)																												
José David Name Cardozo	(Partido de la U)																												
José Obdulio Gaviria Vélez	(Centro democrático)																												
Jorge Eduardo Londoño Ulloa	(Alianza Verde)																												
Jorge Enrique Robledo Castillo	(Dignidad)																												
Pablo Catatumbo Torres Victoria	(FARC)																												

**CONTENIDO**

Gaceta número 1816 - Jueves, 9 de diciembre de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS

	Págs.
Concepto jurídico del Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible al Proyecto de ley número 083 de 2020 Cámara y 94 de 2021 Senado, por la cual se prohíbe la pesca industrial de peces cartilaginosos, el aleteo y se dictan otras disposiciones.....	1
Concepto jurídico de la Cámara Ambiental del Plástico al Proyecto de ley número 213 de 2021 Senado, 010 de 2020 Cámara.....	6